

Santiago, 12 de octubre de 2023

Solicitud de Acceso a la Información N° MU186T0005509

Señora

Valentina González González

Correo electrónico VALERAFGONZALEZ@GMAIL.COM

Solicitud:

REQUIERO LISTADO COMPLETO, EN EL CUAL SE INCLUYAN EMAILS Y TELEFONOS DE TODOS LOS CONTRIBUYENTES QUE MANTENGAN DEUDA PENDIENTE POR MÁS DE 3 AÑOS, TANTO POR CONCEPTO DE PATENTES COMO DE DERECHOS DE ASEO.

Respuesta solicitud MU186T0005509

Atendiendo su solicitud, le informamos que la información solicitada es de carácter personal, conforme a las normas expresas de las leyes N° 19.628, 20.285 y 20.575 que a continuación se transcriben:

Ley N° 20.575 sobre “Principio de Finalidad en el Tratamiento de Datos Personales, en su Artículo N° 1:

“Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico,, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.

La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo comercial y para ese solo fin”

Ley N° 19.628, sobre “Protección de la Vida Privada”, en su Artículo N° 7:

“Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o haya sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo”

Ley Nº 19.628, sobre “Protección de la Vida Privada”, en su Artículo Nº 17:

“Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letra de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondo, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casa comerciales.

Se exceptúa la información... relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas; tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarias de autopistas por el uso de su infraestructura.”

Artículo 1º transitorio de la Ley Nº 19.812, publicada el 13.06.2002, establece en relación con el presente artículo, lo siguiente:

“Artículo 1º transitorio: Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de la Ley Nº 19.628 no podrán comunicarla cuando se refiera a obligaciones que, a la fecha de publicación de esta ley, hayan sido pagadas o se hayan extinguido por otro modo legal. Asimismo, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1º de mayo de 2002 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$ 2.000.000.- por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro.”

“En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible”

Ley Nº 20.285, sobre “Acceso a la Información Pública y Transparencia”

“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.